

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL – LEY 25.831

Entre Ríos, 30 de agosto de 2022

SOLICITA SE PROVEA INFORMACIÓN

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

DON GUSTAVO BORDET.

SU DESPACHO.

JORGE OSCAR DANERI, [REDACTED] LUCAS DANIEL MICHELOUD, [REDACTED], por derecho propio, y como integrantes del equipo legal de la **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ABOGADOS Y ABOGADAS AMBIENTALISTAS**; ENZO OSCAR CULASSO ORUÉ, DNI [REDACTED] por derecho propio y como integrante de la **MULTISECTORIAL POR LOS HUMEDALES DE PARANÀ**, JULIETA MARIA BERBABÈ, [REDACTED] ALICIA PEZZETTA, [REDACTED] por derecho propio y como integrantes de la **MULTISECTORIAL HUMEDALES ROSARIO**; ROMINA GABRIELA ARAGUÀS, [REDACTED] y GUSTAVO RUBEN SODOYER, [REDACTED] por derecho propio y como integrantes de **ÉL PARANÀ NO SE TOCA**; FERNANDA SOLEDAD DEL CARLO, [REDACTED] DANIEL ALBERTO AGNESE, [REDACTED] por derecho propio y como integrantes de **SALVEMOS LOS HUMEDALES VILLA CONSTITUCIÓN**, constituyendo domicilio legal en la calle [REDACTED] de la ciudad de Paranà, Pcia. de Entre Rios, y domicilio electrónico en abogadesambientalistas@gmail.com; a efectos de la contestación del presente, nos presentamos ante usted y manifestamos lo siguiente:

I) OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por la Ley Nacional 25.831, el artículo 41 de la Constitución Nacional, el artículo 84 de la Constitución Provincial y el artículo 18 de la Ley 25.675, y el Acuerdo de Escazú, *venimos a solicitar que por intermedio suyo, y quien corresponda, provea información acerca de*

la SITUACIÓN LEGAL Y CATASTRAL DE LAS TIERRAS PÚBLICAS UBICADAS EN ISLAS Y HUMEDALES PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y LAS ACTUACIONES DEL COMITÉ DE EMERGENCIA AMBIENTAL EN EL MARCO DEL PIECAS-DP.

II) FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Hace más de 200 años Belgrano decía: “*Causa el mayor sentimiento al observador ver tantos árboles muertos, a cuya existencia hacía siglos que concurría la Naturaleza: se presiente ya lo detestables que seremos á la generación venidera, si en tiempo no se ponen remedios activos para que los mismos propietarios no abusen de sus derechos, pensando sólo en aprovecharse del producto presente*”. Manuel Belgrano 1812.

Apelamos al principio de solidaridad, que no es otra cosa que supeditar los intereses individuales al bien común cuando hay conflicto entre ellos. Porque la equidad intergeneracional no puede entender de egoísmos.

Hoy los remedios activos los tenemos, leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales, limitaciones al dominio (art. 240 CCyC), la misma Constitución Provincial que establece un programa político donde la propiedad debe cumplir funciones ambientales, sociales y económicas, y en ese orden. Potestades en cabeza del Estado Provincial, como titular originario de los recursos naturales presentes en su territorio, quien ejerce el control y potestad para su aprovechamiento, preservación, conservación y defensa (art. 85 Constitución Provincial) y la promoción en la creación de Áreas Naturales Protegidas.

La naturaleza, que debiera servir a toda la comunidad, aún más ante la realidad de brutal cambio ambiental global que experimentamos, ya advertida por científicos y especialistas de todo el mundo, por tanto su cuidado y conservación es un imperativo para la sostenibilidad de la vida en todas sus formas y para nuestra propia calidad de vida que de la naturaleza depende.

II-a) HECHOS

La presente solicitud de acceso a la información pública ambiental se enmarca en los repetidos incendios que vienen sufriendo los humedales del Delta del Paraná, que desde la bajante histórica que sufre nuestro río Paraná, se vienen intensificando a niveles nunca antes vistos. Que a la luz de las últimas noticias, gran parte de los focos de incendios se registran en tierras que no presentan titular catastral, con fuertes indicios que se generan en tierras de dominio público del Estado Entrerriano.

Seguidamente pasamos a fundar en Derecho, el presente requerimiento.

II-b) DERECHO

El artículo 1 de la Ley 25.831 garantiza el “...*derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas*”. Asimismo, en cuanto a qué se considera por información ambiental, en su artículo 2 establece “...*toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente*”.

A su vez, en cuanto a la legitimación para ejercer el derecho, la mencionada ley dispone que el mismo “...*será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada...*” y agrega que para acceder a la misma “...*para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado*”. La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (artículo 3).

Se suma a ello la Ley 25.675 (Ley General del Ambiente), la cual en sus artículos 16 a 18 establece la facultad de todo habitante de “*obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada*”.

En el mismo sentido, a nivel provincial es aplicable el decreto N° 1169/05 en cuanto reglamenta el acceso a la información pública, sus alcances, principios y funcionamiento. Específicamente, en lo que respecta a los plazos aplicables a la solicitud de acceso a la información establece en su art 12 que: *“el sujeto u organismo requerido está obligado a permitir el acceso a la información en el momento en que le sea solicitado o proveerla en un plazo no mayor a DIEZ (10) días. El plazo puede ser prorrogado de forma excepcional por otro DIEZ (10) días, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso el sujeto u organismo requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento las razones por las que hace uso de tal prórroga”*,

Recientemente Argentina ratificó el Acuerdo de Escazú, que también entró en flamante vigencia frente a la ratificación del número de países signatarios mínimamente necesarios, norma regional que celebra los procesos, entre otros, de acceso a la información ambiental, más aún en un caso como el que nos ocupa. Como puede observarse del análisis de la legislación mencionada, el ciudadano goza del derecho al acceso a la información que compromete el ambiente y su calidad de vida, y debe garantizarse la posibilidad de que participe y controle las decisiones que se toman al respecto, con el objeto de, preventivamente, evitar la producción de daños que, dada la característica de los bienes comunes y públicos involucrados son de difícil a imposible recuperación o merecen un cuidado extremo en razón de los procesos de impactos potenciales y en proceso de amenaza y de modo sinérgico con el escenario de cambio ambiental global. Todo ello fundamenta que la información ambiental constituye uno de los pilares fundamentales para llevar a cabo una adecuada gestión ambiental, y resulta indispensable para evaluar el resultado de las políticas implementadas y apreciar las previstas tanto para el largo como para el mediano plazo.

Por otra parte, la información ambiental constituye un requisito esencial para que la sociedad conozca, comprenda y participe en las decisiones que puedan afectar su propia calidad de vida y la de futuras generaciones.

La falta de información atenta contra cualquier posibilidad de participación en políticas públicas por parte del ciudadano, por lo que el acceso oportuno a la información pública es indispensable para la participación ciudadana, derecho fundado en uno de los pilares del sistema republicano de gobierno que es el de publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, solicitamos provean la siguiente información:

IV) INFORMACIÓN SOLICITADA: por todo lo expuesto solicitamos a Usted:

1. **Explicite el marco legal que rige sobre las tierras fiscales de Entre Ríos.**
2. **Informe detalladamente la nómina actualizada de todos los comodatos gratuitos y arrendamientos u otros tipos legales de acuerdos de ocupación del territorio público otorgado a productores en las tierras del dominio provincial desde el 2008 a la fecha. Asimismo, entregue un modelo de contrato, por cada modalidad de contratación, e informe los motivos por los cuales la provincia de Entre Ríos podría rescindir/resolver un contrato.**
3. **Informe la superficie y localización georeferenciada de tierras fiscales en islas y humedales de Entre Ríos.**
4. **Informe criterios y mecanismos utilizados para otorgar permisos de uso de tierras fiscales sobre islas y humedales.**
5. **Informe destino de los beneficios económicos obtenidos a partir de la utilización de éstas tierras públicas.**
6. **Informe sobre Planes de Ordenamiento Ambiental Territorial en marcha.**
7. **Informe de manera circunstanciada las razones del no dictado de los Decretos Reglamentarios de las tres leyes que totalizan aproximadamente un millón cien mil hectáreas protegidas de islas y humedales, conforme las mismas normas, más allá de sus inexistentes presupuestos y equipamientos, atento lo expuesto.**
8. **Informe si se han realizado Evaluaciones de Impacto Ambiental, conforme lo normado en el art. 26 de la ley 10.284, previa autorización de actividades productivas sobre humedales.**
9. **Haga entrega digital de todos los informes y resultados del trabajo del Comité de Emergencia Ambiental en el marco del PIECAS-DP ordenado por la CSJN en el caso “Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ.c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”.**
10. **Informe si se ha constatado tanto en territorio público como privado, la existencia de terraplenes y/o construcciones que desvíen el curso natural del agua, y en su caso, si se han labrado actas de infracción, si se han iniciado sumarios administrativos y se han dictado sanciones administrativas, y en su caso, cuáles.**
11. **Informe y acompañe Actas de todas las reuniones del PIECAS y los documentos oficiales de la representación de la Provincia expuestos en dicho ámbito interjurisdiccional.**
12. **Informe la existencia de forma detallada de las actas de infracción, sumarios iniciados y/o sanciones administrativas en relación a los incendios en el Delta del Paraná, desde el 2020 al día de la fecha. En su caso, remita copia de las distintas actuaciones.**

13. Informe de manera circunstanciada las razones por las cuales no se conformó la Comisión Provincial de Monte Nativo, prescripta por el art. 6 de la ley provincial 10.284.

14. Toda otra información sobre la materia que Ud. considere relevante.

Se deja expresa constancia de que la información solicitada deberá ser respondida en forma escrita punto por punto en soporte papel o formato digital, no bastando para ello la mera remisión a expedientes existentes en la repartición o consultas públicas en sitios webs oficiales, sin perjuicio de la posibilidad de tomar vista de dichas actuaciones y extraer copias de los mismas.

Avala esta solicitud lo estipulado en el apartado 11 del artículo 5 del Convenio de Escazú al disponer que “Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible...”

V) DERECHO

La presente solicitud se funda en el derecho establecido en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley Nacional 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental; por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, el artículo 18 de la Ley 25.675; artículo 12 ANEXO I, Decreto N° GOB 1169/05, más la normativa ya señalada precedentemente, en especial las normas relacionadas del Acuerdo Regional de Escazú.

VI) FORMULA RESERVA

Acorde a lo establecido por el artículo 9 de la ley 25.831, se formula reserva de promover la pertinente acción judicial por la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial.

Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección al medio ambiente, se formula desde ya reserva de concurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerable.

VII) AUTORIZACIONES

Dejamos debidamente autorizado al señor Enzo Oscar Culasso Orué, para recibir por escrito – en caso de corresponder – la información solicitada como así también tomar vista y/o examinar y/o acceder a copia impresa o digital, de los expedientes involucrados y cuantos más actos sean necesarios, en el marco de la presente. -

VIII) PETITORIO

Por lo expuesto se solicita:

1. Provea de manera oportuna, adecuada, veraz, accesible y bajo el principio de máxima publicidad acorde al Acuerdo de Escazú, la información ut supra mencionada;
2. Se nos tenga por presentados y por **constituidos** el domicilio legal y electrónico legal denunciado a los efectos de la contestación en el plazo fijado por el Decreto 1196/05 GOB, del presente;
3. Se tenga presente el derecho invocado en el punto V;
4. Se tenga por formulada la reserva del punto VI;
5. Se provea la información requerida en el punto IV dentro de los plazos establecidos por ley;
6. Se tenga presente la autorización conferida en el punto VII.

Sin otro particular saludamos a usted atentamente.